



## RESOLUCIÓN METROPOLITANA Nro.

“Por la cual se adoptan medidas de prevención y contención para el Subsistema de Transporte Masivo del Sistema integrado de Transporte del Valle de Aburrá como consecuencia del COVID-19, en atención a lo dispuesto por la Resolución 1537 del Ministerio de Salud y Protección Social”

### EL SUBDIRECTOR DE MOVILIDAD DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de sus facultades, en especial las previstas en la Constitución Política de Colombia, las Leyes: 105 de 1993, 336 de 1996; el literal n del artículo 7 y el numeral 6 del artículo 25 de la Ley 1625 de 2013; los artículos 2.2.1.1.2.1, 2.2.1.1.7.3 y 2.2.1.1.8.2 del Decreto Nacional 1079 de 2015; el literal o del artículo 7 y el literal w del artículo 41 del Acuerdo Metropolitano 10 de 2013; los Acuerdos Metropolitanos 019 de 2002, 6 de 2014, 5 de 2017, la Resolución Metropolitana Nro. 117 de 2010 y,

### CONSIDERANDO QUE

- a. Según el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia, dentro de los fines esenciales del Estado se encuentran: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. En tal sentido, el artículo 365 ibídem, establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, por lo que es su deber asegurar la prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.
- b. El artículo 319 ibídem, consagra que las Áreas Metropolitanas tienen el deber de programar y coordinar el desarrollo armónico e integrado del territorio bajo su autoridad, así como racionalizar la prestación de los servicios públicos a su cargo; en consonancia



**Futuro sostenible**



@areametropol

[www.metropol.gov.co](http://www.metropol.gov.co)

**(57-4) 385 60 00**

Carrera 53 N° 40A - 31  
Medellín-Antioquia Colombia

con los artículos 2 y 3 de la Ley 105 de 1993 que prevé que los servicios de transporte público deben ser seguros y accesibles para la comunidad en general.

- c. En similar sentido, el artículo 2 de la Ley 336 de 1996 *“Por medio del cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte”*, a su tenor dispone: *“El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente, en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo”*. De igual manera, en su artículo 3, establece como prioridad esencial del Estado, la seguridad de los usuarios, y la obligación por parte de las autoridades competentes, de establecer una regulación de transporte público que exija y verifique las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas.
- d. De conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 95 de la Constitución Política de Colombia, toda persona tiene el deber de procurar cuidado integral de su salud y de su comunidad, y obrar conforme al principio de solidaridad social, desde las dimensiones ética y jurídica, esta última representada en los deberes legales de los ciudadanos que son correlativos a sus derechos.
- e. La Ley 1751 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud, dispone en el artículo 5, que el Estado es el responsable de proteger, respetar y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, y correlativamente en su artículo 10, fija como obligación de los ciudadanos *el “propender por su autocuidado, el de su familia y el de su comunidad [...] atender oportunamente las recomendaciones formuladas en los programas de prevención y prevención [...] actuar de manera solidaria ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.”*
- f. Mediante la Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social prorrogó hasta el 30 de noviembre de 2020, la emergencia sanitaria declarada mediante Resolución 385 del 17 de marzo de 2020 y prorrogada inicialmente mediante la Resolución 844 de mayo 26 del mismo año.
- g. El Gobierno Nacional expidió el Decreto 1168 de agosto 25 de 2020, por medio del cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del COVID-19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable.



- h. El Ministerio de Salud y de Protección Social, en consideración a lo anterior, y teniendo en cuenta, que con la apertura de los sectores económicos en el territorio nacional, se aumentarán las necesidades de desplazamiento de los usuarios del servicio público de transporte, ha determinado la necesidad de modificar las condiciones de los protocolos de bioseguridad para el transporte público, por lo cual, mediante la Resolución Nro. 1537 de septiembre 2 de 2020, modificó el anexo técnico de la Resolución Nro. 677 del 24 de abril del mismo año, mediante la cual estableció el protocolo de bioseguridad para el transporte público en Colombia.
- i. El anexo técnico de la Resolución 1537 de 2020, en sus numerales 3.13.2 y 3.14, faculta a las autoridades de transporte público Masivo de pasajeros para que autorice a los sistemas de transporte a su cargo para que operen con una “[...] *ocupación máxima del cincuenta por ciento (50%)* [...]”
- j. La Secretaría de Movilidad de Medellín con apoyo de la Universidad Nacional de Colombia elaboraron el estudio técnico y científico denominado “*Por qué es posible aumentar el porcentaje de ocupación del sistema de transporte público del Valle de Aburrá con enfoque en la reapertura económica de la ciudad*”, el cual concluye, que “[...] *En el Valle de Aburrá no se encuentra evidencia de que la tasa de contagio guarde correlación con el incremento en la movilidad [...] Las restricciones actuales consignadas dentro de la regulación nacional en materia de ocupación están generando “cuellos de botella” que exponen a los viajeros a riesgos mayores por permanencia y exposición prolongada en filas y en el uso del transporte individual de manera colectiva en incluso el servicio de transporte (no regulado) [...] resulta posible incrementar la ocupación del servicio público masivo y colectivo, sin incrementar el riesgo de contagio en la población [...]*”

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**Artículo 1º.** En virtud de lo dispuesto por los numerales 3.13.2 y 3.14, del anexo técnico de la Resolución 1537 del Ministerio de Salud y Protección Social, autorizar el 50% de la ocupación vehicular, como aforo máximo de pasajeros de todos los medios de transporte que componen el Subsistema de Transporte Masivo del Sistema Integrado de Transporte del Valle de Aburrá SITVA.

**Parágrafo.** En todo lo demás, las empresas de transporte público Masivo de Pasajeros



Página 4 de 4

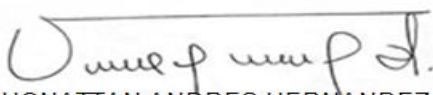
deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos en el anexo técnico de la Resolución 1537 de 2020 del Ministerio de Salud y de Protección Social, sin perjuicio del acatamiento de las medidas de bioseguridad que adopten otras autoridades de salud y gobierno competentes en el Valle de Aburrá.

**Artículo 2°.** Publíquese en la Gaceta Oficial del Municipio de Medellín.

**Artículo 3°.** Comunicar el contenido de la presente a la Empresa de Transporte Masivo del Valle de Aburrá Limitada al correo electrónico: metro@metrodemedellin.gov.co, a través de la Líder de Transporte Público de la Subdirección de Movilidad del Área Metropolitana del Valle de Aburrá.

**Artículo 4°.** La presente Resolución rige a partir de su publicación.

### PUBLÍQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JHONATTAN ANDRES HERNANDEZ LOAIZA  
Subdirector De Movilidad  
Firmado electrónicamente según decreto 491 de 2020



Claudia Díaz Díaz/Líder de Transporte Metropolitano



Proyectó: Darío Rincón Jaramillo/Profesional Universitario



**Futuro sostenible**



@areametropol  
www.metroapol.gov.co

**(57-4) 385 60 00**

Carrera 53 N° 40A - 31  
Medellín-Antioquia Colombia